



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.

AMB-STM - 1027

Bucaramanga, martes, 11 de agosto de 2015

HERNANDO MENDOZA / /
CALLE 13 No. 24-65 BARRIO GIRARDOT
BUCARAMANGA-SANTANDER
6424549

REF: Notificación por Aviso Web - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Decisión de Fondo

Respetado(a) MENDOZA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución No. 002527** de fecha jueves, 11 de diciembre de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Cuando se desconazca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en toda caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

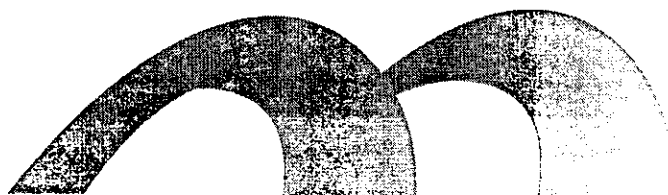
Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos(2) folios.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
Profesional universitario - Área Jurídica - STM

Proyecta: Yurith Yazmin Porra Navarro



(11 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO MENDOZA ANGARITA, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 000726”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

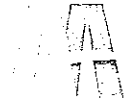
CONSIDERANDO


1. Que mediante Resolución No. 002660 del 20 de octubre de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, en su calidad de propietario del vehículo de placas XMA 475 afiliado a la Empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A., al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por él designado.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, el día 27 de octubre de 2014, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, el señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, presentó descargos.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, en su condición de propietario del vehículo de placas XMA 475, manifiesta en el escrito de descargos que para evitar una nulidad por indebida notificación, deben ser llamados todos los sujetos que tengan determinada relación en el acto jurídico, esto es la EMPRESA TAXIS LIBRES S.A., y así ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso.

Aduce que la infracción al transporte por llevar la tarjeta de control vencida, no está claramente establecida por la ley, razón por la cual no es legal y viola el principio de legalidad.



 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</p>	<p>CODIGO: STM-REG-024</p>
	<p>RESOLUCIÓN N°: 002527</p> <p>(11 DIC 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

Replica que se pretende de manera general aplicar la Ley 336 de diciembre de 1996 en su capítulo IX la cual establece que las sanciones y procedimientos aplicables a las sanciones que infrinjan las normas de transporte, pretenden aplicar de manera inequívoca dicha norma sobre el porte de la tarjeta de control actualizada, requisitos que no se encuentran claramente determinado por la ley como falta o infracción.

Expone que el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 7 señala que " los sujetos de sanción solo serán investigados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracciones a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con observancia a plenitud de las normas propias a esta clase de procedimientos."

De igual manera expone que el Decreto 3366 de 2003 artículo 21, fue declarado nulo por el Concejo de Estado, entendiéndose que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Tambien expresa que para poder corroborar lo mencionado anteriormente, solicita declaracion de la Directora del Area Metropolina para establecer el procedimiento realizado, asi como solicita que sea notificada la empresa Radio Taxis Libres S.A., de la presente actuacion.

Igualmente solicita entre otros, se sirva oficiar a la Super Intendencia de Puertos y Transportes para que manifieste por escrito si se esta aplicando el Decreto 172 de 2001, para imponer una sancion sobre la tarjeta de control, igualmente al Ministerio de Transportes para que manifieste por escrito si actualmente se esta aplicando la ley 336 de 1996, en su capitulo IX, para establecer sanciones de manera general referentes a las tarjetas de control, oficiar al Ministerio de Transporte para que manifieste por escrito si se esta aplicando de manera general el articulo 9 de la ley 105 de 1993, la cual para imponer una sancion al propietario del vehiculo por el porte de la tarjeta de control, igualmente manifiesta que allegar al expediente el convenio suscrito entre el Area Metropolitana de Bucaramanga y la Direccion de Transito de Bucaramanga por el cual se faculta para abrir investigacion según informe unico de infracciones de transito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, en su calidad de propietario del vehículo de placas XMA 475 vinculado a la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A., específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizada, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 000726 de fecha 30 de enero de 2014, elaborado por el Agente MIGUEL MENDEZ CARDENAS, adscrito a la PONAL MEBUC, identificado con la placa No. 092688, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones que

(11 DIC 2014)

observó que porta la Tarjeta de Control vencida, hechos éstos que constan en la Resolución 002060 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.


El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar al señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, las obligaciones atribuibles exigidas por las norma de transporte, entre las que se encuentra el deber de tramitar ante la empresa vinculadora la tarjeta control, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas condiciones, para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los

17

Area Metropolitana de Bucaramanga

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 002527 (11 DIC 2014)	VERSIÓN: 01

documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001. Igualmente es de indicarle al investigado que el Representante Legal de la Empresa Radio Taxis Libres S.A., no es sujeto procesal en la presente actuación, el investigado es el señor Hernando Mendoza Angarita, por los hechos contenidos en el informe de transporte No 000726 del 30 de enero del 2014.

Así mismo es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Frente a la solicitud de pruebas, presentadas por el recurrente, es importante que el despacho se pronuncie de la siguiente manera:

El investigado solicita que los testimonios, de la Directora del Área Metropolitana de Bucaramanga y el señor agente Miguel Fernando Méndez Cárdenas, con el fin de que se pronuncie sobre el procedimiento realizado al abrir la investigación administrativa y de la elaboración del informe de transporte, por presunta infracción sobre una norma inexistente, frente a lo cual debe aclararse que no son los citados funcionarios los llamados a establecer el procedimiento administrativo, pues el mismo se encuentra debidamente reglado en la Ley 336 de 1996 y Decreto 3366 de 2003.

Así mismo solicita oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como al Ministerio de Transportes para que manifiesten por escrito si actualmente se está aplicando la Ley 336 de 1996, la ley 105 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, frente a lo cual debe indicarse que las normas citadas se encuentran vigentes y las mismas establecen cuáles son los sujetos, de las sanciones y el procedimiento para imponerlos.

Manifiesta que se debe traer a este expediente el convenio del Área Metropolitana y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por el cual se faculta para abrir investigación, según informe único de infracciones al tránsito, frente a lo cual debe indicarse que en la actualidad no existe convenio AMB – DTB.

Seña la que interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación, es de indicarle que contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos, por lo cual se declara improcedente la petición, conforme al Artículo 40 del CPACA.

Ahora bien, en sus descargos el señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, expone que para evitar una nulidad por indebida notificación, deben ser llamados todos los sujetos que tengan determinada relación en el acto jurídico, esto es la EMPRESA RADIO TAXIS LIBRES S.A., por lo cual solicita se notifique a la misma, desconociendo el investigado que si bien es cierto en cabeza de las Empresas de transporte público individual de pasajeros se encuentra la potestad de expedir el documento denominado tarjeta de control a los conductores de los vehículos vinculados a la misma, también lo es que la normatividad

vigente para la época de los hechos, establecía la obligatoriedad en cabeza de los propietarios, así las cosas la tarjeta de control debe ser gestionada por el propietario ante la empresa al conductor por el designado y en dicho documento se encuentra implícito una periodicidad de expedición de dos (02) meses, y su carácter de permanente individual e intransferible.

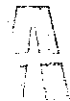
Tal como se ha indicado anteriormente el procedimiento para imponer sanciones se encuentra establecido en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.


Dilucidado el cargo por el cual se investiga al recurrente y las normas aplicables procedemos a indicar que la tarjeta de control tal y como se ha indicado anteriormente contaba con una vigencia de dos meses para la época de los hechos, razón por la cual si el documento no estaba dentro de dicha vigencia, pierde su eficacia y por ende se hace merecedor al reproche correspondiente, lo cual lleva a la conclusión que el señor HERNANDO MENDOZA ANGARITA, no desplegó las actuaciones tendientes a renovar dicho documento; contrario a lo afirmado por él, desconociendo las responsabilidades que le asistía frente a la actividad transportadora que desarrolla como propietario, máxime cuando le asisten unas obligaciones que no lo exime de la responsabilidad que le otorga la ley frente a efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición de la tarjeta de control; situación que merece un juicio de reproche, pues se echa de menos la prueba siquiera sumaria que soporta su dicho. En tal virtud los argumentos esbozados no están llamados a prosperar.

Igualmente, frente a la caducidad de la sanción en materia de las infracciones al transporte se encuentra debidamente reglamentado en el Decreto 3366 de 2003, "*Caducidad, la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*"

Por las anteriores razones es pertinente resaltar, que una vez realizado el análisis al expediente no se observa prueba sumaria que permita determinar que se efectuaron los trámites ante la empresa vinculadora para la expedición del documento denominado tarjeta de control, hechos que no lo exime de la responsabilidad que le otorga la ley frente a efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición de la tarjeta de control; Situación que merece un juicio de reproche.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALI - MEDELLÍN</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 002527-13 (11 DIC 2014)	VERSIÓN: 01

HERNANDO MENDOZA CARDENAS, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor HERNANDO MENDOZA CARDENAS, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE. { \$616.000.00 }, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: : La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor HERNANDO MENDOZA CARDENAS y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.


ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los



JAIME ALDEMAR DÍAZ SARMIENTO
 Subdirector de Transporte

Proyecto: Acclul Sierra Prada -Profesional Universitario-Área Jurídica STM 
 Re viso: Nelly Patricia María Rodríguez -Profesional Universitario-Área Jurídica STM 